



E06000013936538



### Recurso de Apelación

PP-06-00-022000-24/00 Alvite, Felicitas y otros s/Homicidio - Prueba ilegal de velocidad con un vehículo automotor

P.V.: Alvite Felicitas

La Plata, 20 de enero de 2025

---

### **Notificación electrónica recibida desde el Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas SCBA**

PP-06-00-022000-24/00

**Nombre y Apellido del firmante:** VILLORDO Alejandro Gustavo

**Fecha y hora de la Firma:** \_20/01/2025\_11:45:53

**Autoridad Certificante:** Autoridad Certificante de Firma Digital

CCS E06000013936538

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por los defensores particulares, doctores Flavio Gliemmo, Luisina Gliemmo y Santiago M. Irisarri, firmado digitalmente por éste último, contra la providencia de fecha 10 de septiembre del año en curso en el Incidente de Morigeración de la prisión preventiva correspondiente a la Investigación Penal Preparatoria n° 06-00-22000-24 -con intervención del Juzgado de Garantías n° 5-. Practicado el sorteo de ley resultó que debía seguirse el siguiente orden de votación: Villordo - Benavides.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **El juez Villordo dijo:**

**I.** Con fecha 10 de septiembre de 2024 la jueza titular del Juzgado de Garantías n° 5 no hizo lugar a la morigeración de la prisión preventiva requerida en favor de Felicitas Alvite (art. 163 -a contrario- del CPP).

**II.** Contra dicha decisión interpuso apelación la defensa particular.

Expresan que la decisión adoptada "tergiversa lo dictaminado por los Peritos, tanto oficiales como de parte".

Consideran que los fundamentos invocados se apartan y contraponen con las constancias obrantes en la incidencia, desde "que no existe dictamen pericial alguno o manifestación por parte de los peritos intervinientes que den a entender que nuestra asistida ha simulado sus síntomas; más bien, en la causa obran variadísimas pruebas que acreditan sus padecimientos".

Transcriben -en lo que consideran pertinente-, los dictámenes periciales, oficiales como de parte practicados sobre su defendida y manifiestan que en función de ello se aprecia "la arbitrariedad decisoria por apartamiento de las constancias, en tanto existen innumerables datos obrantes en el expediente que acreditan -sin lugar a duda- la existencia de los ataques de pánico y estrés postraumático de Felicitas".

Señalan que de acuerdo a lo testimoniado por Tomás Amideo, Lourdes Bianchi y Felipe Sánchez se encuentra acreditado que su defendida padece ataques de pánico lo que ha podido comprobarse tanto en la Alcaldía donde se encuentra alojada como al momento de prestar declaración en los términos del art. 308 del CPP en presencia del fiscal y su secretaria.

Expresan que lo mismo sucede con la intervención de los profesionales médicos de la Empresa UDEC que concurrieron al estudio jurídico y constataron el problema de salud de su asistida.

Plantean que "no es cierto que nuestra asistida simula sus padecimientos como dice la Jueza; más bien todo lo contrario.

Existen innumerables constancias obrantes en autos que permiten acreditarlo en un todo, evidenciando la necesidad de otorgar la morigeración a su prisión".

Afirman luego que se omitieron "valorar cuantiosas constancias obrantes en autos que demuestran el buen comportamiento de nuestra asistida luego de producido el hecho y que permiten tener por acreditado con un grado de CERTEZA ABSOLUTA que nuestra asistida no se dará a la fuga".

Refieren que Alvite luego de producido el hecho, se quedó en el lugar, llamó y le envió mensajes a sus amigos para pedirles que rezaran por la salud del joven, le solicitó a su amiga Valentina que fuera al Hospital para preguntar por la salud de la persona herida, aportó la clave de su celular para que se pueda realizar la pericia informática, no cuenta con antecedentes penales, tiene familia, arraigo y domicilio fijo y al haber concluido la investigación, no quedan diligencias por realizar.

Entienden que "no cabe la menor duda de que ante el otorgamiento de la morigeración a su prisión preventiva, nuestra asistida cumplirá en un todo los condicionantes fijados por los Magistrados, en tanto así lo ha demostrado con sus comportamientos".

Requieren se fije audiencia, con el objeto de mantener contacto directo con su defendida.

Solicitan finalmente se haga lugar al recurso y se conceda la morigeración de la prisión preventiva de Felicitas Alvite.

**III.** El día 27 de septiembre de 2024 se realizó ante la Sala III de esta Cámara de Apelación y Garantías la audiencia de conocimiento con la imputada de autos mediante el sistema informático Microsoft Teams.

**IV.** Con fecha 3 de octubre de 2024 por mayoría **-con mi voto en disidencia-** la Sala III de esta Cámara resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución de fecha 10 de septiembre de 2024 que no hace lugar a la morigeración de la prisión preventiva requerida en favor de Felicitas Alvite.

**V.** Dicha resolución fue recurrida ante el Tribunal de Casación Penal, órgano superior que con fecha 30 de diciembre de 2024 en causa 135.899 de la Sala IV "Alvite Felicitas s/ Recurso de Queja" declaró admisible y procedente la queja y el recurso de casación deducido por los defensores particulares de la encartada Felicitas Alvite, anuló la resolución de la Sala III de esta

Cámara de Apelación y Garantías **que por mayoría** resolvió no hacer lugar a la morigeración de la prisión preventiva requerida en favor de la nombrada y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. **VI.** De esta forma, llamados a resolver nuevamente la cuestión traída por la defensa de la encausada Alvite, en mi caso, voy a sustentar nuevamente mi posición adoptada en el marco del recurso de apelación interpuesto contra el auto que convirtió en prisión preventiva la detención cumplida por la nombrada por homicidio simple (con dolo eventual) prevista en el art. 79 del CP (Reg. n° 479/24) y en el marco del presente incidente de morigeración donde dejé asentado mi voto en primer término (Reg. n° 775-2024), en tanto entiendo que la prisión preventiva domiciliaria resulta suficiente para neutralizar los peligros procesales emergentes del art. 148 del CPP.

El fallo casatorio -mencionado precedentemente- que revoca la decisión adoptada por mis colegas **con mi voto en minoría**, resulta trascendente en tanto concluye que "[...]al resolver como lo hicieron, los magistrados votantes omitieron por completo tener en cuenta la ponderación **de la inexistencia de peligros procesales** (conforme se verá) en atención a la totalidad de los elementos de prueba reunidos en el legajo para decidir sobre el beneficio requerido por la defensa" (el resaltado me pertenece).

Así las cosas, el fallo casatorio es un elemento dirimente que se agrega a lo que vengo enfatizando desde la prisión preventiva de la causante, respecto a que resulta suficiente para asegurar los fines del proceso el arresto domiciliario de la misma, con lo cual el recurso de apelación interpuesto por la defensa particular debe ser acogido favorablemente. Le asiste razón a los recurrentes.

Como lo he señalado oportunamente al votar en primer término en la resolución de fecha 3 de octubre de 2024, las nuevas probanzas (esp. los dictámenes periciales practicados por los peritos psicólogos, y psiquiatras de la Asesoría pericial de estos Tribunales y la pericia de parte practicada por la licenciada en psicología Luciana Tamagno) -por mi parte- no resultan dirimientes para denegar la morigeración de la prisión preventiva -arresto domiciliario- -v. en Simp "E06000013220996 11/07/2024 13:51:34 - Informe Electr."; "E06000013313545 08/08/2024 11:06:16 - Informe Electr.", y "E06000013315305 08/08/2024 13:10:13 - Informe Electr."-).

Tampoco tuerce el camino que propicié -en minoría- al momento de la prisión preventiva que la imputada no haya querido notificarse de la demanda civil -como argumenta el particular damnificado en el escrito presentado ante esta Sala-, en tanto ello no es indicativo de peligro de fuga ni de entorpecimiento probatorio.

A la par y en relación a lo esbozado anteriormente respecto a la prueba de alcoholemia, para el supuesto que la imputada se haya negado a realizar el test por los motivos que fuere, considero tal cual esboqué oportunamente, que dicho temperamento no se le puede facturar a la imputada, en tanto si la misma es considerada **sujeto de prueba**, mal podría obligársela a realizar dicho test pues ante este supuesto se estaría violentando la garantía contra la autoincriminación, ya que por imperativo del art. 18 de la CN nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, como así también que es inviolable el derecho de defensa en juicio de la persona y de los derechos. Ello así se deduce del art. 8vo. inc. 2 -Garantías judiciales-, de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en el que se establece que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho. a no ser obligada a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable", ergo la imputada no estaba obligada a colaborar -en ese aspecto- con la administración de justicia (conf. Jorge Eduardo Buompadre, Derecho Penal, Parte Especial, 2da edición actualizada, Editorial Contexto, Resistencia Chaco, año 2019, en su comentario a la agravante prevista por la conducción bajo determinado nivel de impregnación alcohólica, prevista en el art. 84 bis del CP, pág. 93). A todo evento y si fuera considerada **objeto de prueba** -en lo que respecta a la realización del test de alcoholemia- no puede ponerse en sus espaldas lo que no hizo el Estado independientemente de que ella haya o no consentido la extracción sanguínea.

Despejado lo anterior, sostengo que resulta más vigente que nunca recordar que **las medidas cautelares de naturaleza restrictiva de la libertad durante el proceso penal deben ser excepcionales y en la medida estrictamente necesaria para asegurar los fines del proceso**, en tanto **no es posible concebir en nuestro ordenamiento jurídico la aplicación de una pena anticipada** por imperativo del principio de inocencia, que se deduce de lo normado en el art. 18 de la Constitución Nacional al establecer que "Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso".

Por consiguiente, la restricción de la libertad ambulatoria y el consecuente encarcelamiento preventivo durante el proceso penal solo podrá implementarse cuando resulte ser estrictamente necesario para asegurar sus fines y de la manera menos lesiva.

Ello así resulta ser en tanto la privación de la libertad anterior a la sentencia sólo es constitucionalmente admisible, como

razonable restricción al derecho de todo habitante a permanecer en libertad durante el proceso si, existiendo sospecha respecto a la comisión de un delito y luego de haber tenido la oportunidad de hacer su descargo respecto al hecho que se le imputa, la libertad del imputado pone en peligro los fines del proceso, y dichos fines no pueden ser asegurados por medidas menos cruentas que el encierro "intramuros", debiendo ser la medida proporcional al objeto de tutela (arts. 14, 18, 31 y 75.22 de la CN; 7mo., aps. 1º y 2º y 8.2 CADH, 9 ap. 1º y 3º PIDCyP, 3º y 11 ap.1º DUDH, I, XXV y XXVI DADyDH, 10, 11, 21 Const. Provincial, 144, 146 y 148 del CPP).

En tal tesitura siempre que sea posible aplicar una medida menos gravosa que el encarcelamiento preventivo en un establecimiento carcelario, ello debe ser la regla y no la excepción, si con ello resulta suficiente para neutralizar los peligros procesales.

Al respecto enseña destacada doctrina que "En función de los principios de proporcionalidad y progresividad (art. 146, CPPBA), que rigen en materia de medidas cautelares, una vez que resultan impuestos no necesariamente deben ser cumplidos bajo la forma más extrema, como ha de ser la privación de libertad en un establecimiento carcelario. De tal forma, mientras que el peligro procesal en que se funda la medida pueda ser conjurado por otros medios menos lesivos, estos deben ser impuestos por sobre aquellos extremos [.]" (conf. Schiavo Nicolás. (2019). Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, 2 tomos; 2º Edición; Editorial Hammurabi. <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-procesal-penal-de-la-provincia-de-buenos-aires-2-tomos>).

Así las cosas, y a contrario de lo dicho por la sra. jueza garante, me permito decir nuevamente que en el presente caso resulta suficiente y proporcionado que la imputada cumpla la prisión preventiva con arresto domiciliario, para mitigar los peligros procesales, tal como lo requiere la defensa particular.

Para ello valoré especialmente:

i] Que la imputada, luego de cometido el hecho, no se evadió y se quedó en el lugar, solicitando telefónicamente una ambulancia para que atendieran a la víctima del hecho.

En tal sentido, el testigo Felipe Wichmann, refirió haber bajado de su automóvil a prestar colaboración y que la chica le refirió "yo ya llamé a la ambulancia, vos podés llamar de nuevo [.]" (fs. 51/52vta.).

ii] Es que a la par también mostró preocupación por el estado de salud de la víctima.

Precisó Valentina Velázquez en su declaración que llegó hasta el lugar y que al tomar conocimiento de que a la víctima la trasladaban al Hospital de Gonnet, Felicitas Alvite le solicitó que concurriera al sanatorio para verificar cómo se encontraba el joven (fs. 315/323).

También el testigo Felipe González señaló que la imputada lo llamó por teléfono para contarle que había tenido un accidente de tránsito "y que estaba preocupada por la persona que había chocado con una moto y después por mensaje me pidió que rezara por la otra persona [.]" (fs. 375/377vta.).

iii] A ello deben sumarse otras circunstancias, en tanto, por otra parte, resulta relevante y dirimente que la imputada de autos no solo no obstruyó el proceso cuando estuvo en libertad, sino que a la postre se presentó espontáneamente en la DDI local para estar a derecho en la Delegación Departamental de Investigaciones acompañada de sus abogados defensores, luego de que este tribunal confirmara la denegatoria de eximición de prisión de la causante (fs. 213/vta.).

iv] Felicitas Alvite no registra antecedentes penales condenatorios (v. en Simp "E06000013146467 24/06/2024 10:36:05 - Informe - Informe") -art. 148, primer párrafo -a contrario- CPP-.

v] Cabe tener en cuenta a su vez la contención familiar que surge de las conclusiones del informe socio-ambiental elaborado por las licenciadas en Trabajo Social, María de las Mercedes Utrera, de la Asesoría Pericial de Tribunales cuando afirman que "[.] Del análisis, valoración e interpretación de los datos e indicadores recogidos en la investigación social efectuada, las profesionales actuantes arriban a la siguiente evaluación: Felicitas Alvite proviene de un medio familiar socialmente incluido, que ha tenido a lo largo de los años una organización que les ha permitido sostener sin dificultades su desarrollo, adquiriendo progresos materiales y confortabilidad en la vida cotidiana. Aun con el despido de su padre y con el descenso de ingresos, contaron con recursos y capital social como para sobreponerse. Cuenta con instrucción secundaria completa y proyecta realizar cursos de programación que le permitan un rápido ingreso al mercado laboral. Previo a su detención, ya trabajaba en el rubro informal y no registrado. No ha podido, hasta la detención, establecer continuidad en su formación universitaria ni en su inserción laboral, esto mediado por su condición de joven en formación y la incapacidad del mercado laboral de incluir formalmente a sus trabajadores. El grupo propuesto como receptor cuenta con disposición para recibir a Felicitas Alvite, y lugar físico donde albergarla. Trascienden lazos de afecto. Se infiere capacidad para la observancia y cumplimiento de pautas que puedan imponerse judicialmente en el marco del beneficio que se dirime. Se sugiere que en caso de contar con una

medida morigeradora, Felicitas Alvite continúe con tratamiento psicológico, tal como viene realizando en condición de detención [.] -v. en Simp "E06000013209275 09/07/2024 10:37:43 - Informe Electr. - Informe-.

vi] A su vez, reitero que en la audiencia de conocimiento personal celebrada oportunamente el día 27 de septiembre de este año en la Sala III de esta Cámara y que he tenido posibilidad de escuchar y observar -en tanto la misma ha sido grabada- una actitud de colaboración y predisposición para someterse al presente proceso sin evadirse ni obstaculizar el mismo.

vii] A todo lo anterior debe agregarse lo expresado por el recurrente al señalar que su asistida ha venido sufriendo reiterados ataques de pánico. Señalan que de acuerdo a lo testimoniado por Tomás Amideo, Lourdes Bianchi y Felipe Sánchez se encuentra acreditado que su defendida padece los mismos, como así también ello ha podido comprobarse tanto en la Alcaldía donde se encuentra alojada como al momento de prestar declaración en los términos del art. 308 del CPP en presencia del fiscal y su secretaria.

viii] Colateralmente, resulta de peso lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia provincial mediante la Resolución n° 3.341-19 (del 12/12/2019), en la que reiteró una serie de directrices (por caso, la excepcionalidad y el uso racional del encierro cautelar) y recomendaciones (entre ellas, la aplicación de medidas alternativas o atenuadoras), y adoptó un catálogo de medidas frente a la preocupante situación fruto de la sobrepoblación carcelaria en comisarías, alcaldías y unidades del Servicio Penitenciario Bonaerense.

viii] En el mismo horizonte, vuelvo a resaltar la sentencia del día 3 de mayo de 2022 en causa P83909 "Verbitsky Horacio, representante del CELS s/ hábeas corpus" que expuso: "I. Encomendar a los órganos jurisdiccionales la revisión periódica de la situación de las personas detenidas en procesos bajo su jurisdicción actuación y parámetros legales, conf. arts. 159-160, 163, 165, 168 bis, 170 y ccdtes. del CPP y demás preceptos del Código Penal y leyes de ejecución penal de posible aplicación al caso), valorando la necesidad de mantenerlas en dicha situación o bien, disponer medidas de cautela o de ejecución de la pena menos lesivas, acorde al mérito de cada situación particular y siempre que las circunstancias del caso lo ameriten." "[.] Recordar que la prisión preventiva no puede funcionar como una pena anticipada, así como destacar la importancia de su uso racional, en cumplimiento de los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada en esta causa el 3 de mayo de 2005 y del empleo de medidas alternativas o de morigeración."

**En resumidas cuentas, ha quedado suficientemente demostrado en autos, que la imputada no se quiso fugar, en tanto ella se presentó voluntariamente a la justicia -junto a sus abogados- al momento de ordenarse su detención y de otra parte nada hay para considerar que la misma fuera a entorpecer las pruebas que ya fueron sustanciadas en esta investigación penal preparatoria, por cierto ya fenecida, cumpliendo la prisión preventiva en arresto domiciliario** (ver. requerimiento de elevación a juicio realizado por la agencia fiscal -en Simp. "E06000013052602 30/05/2024 14:11:23 - Requerimiento - Prisión Preventiva - Se Requiere").

Por consiguiente, lo precedentemente expuesto resulta revelador en lo que aquí respecta, para considerar que la morigeración de la medida cautelar, resulta ser una medida proporcionada en el presente caso para asegurar los fines del proceso (arts. 157, 163 en relación al 148 y concordantes del CPP).

En virtud de todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los defensores particulares, doctores Flavio Gliemmo, Luisina Gliemmo y Santiago M. Irisarri, revocar la resolución de fecha 10 de septiembre de 2024 y morigerar los efectos de la prisión preventiva que viene cumpliendo Felicitas Alvite, bajo la modalidad de arresto domiciliario (art. 7 de la ley 15232; arts. 21, 106, 148 -a contrario-, 163, 421, 439 y ccs., CPP).

Es mi voto.

#### **El juez Benavides dijo:**

De la reseña del caso efectuada por el distinguido colega que abre el acuerdo, surge que los señores jueces de la Sala IV, estimaron acertada la pretensión de la defensa particular.

Luego de un detenido examen del fallo casatorio, considero que en esta concreta situación es innecesario avanzar sobre cualquier consideración diversa a las analizadas en el voto del doctor Natiello, puesto que la eficacia de la impugnación defensiva receptada en el fallo constituye un obstáculo para hacerlo de manera contraria a sus fundamentos revocatorios.

A partir de los fundamentos sentados por el Tribunal Casatorio, se instruyó a esta Sala a seguir los lineamientos de la Corte IDH donde ha ratificado la doctrina sentada en el caso "Bayarri", donde se sostiene que " el peligro de que el acusado obstaculice la conducción adecuada de los procedimientos no se puede inferir in abstracto, tiene que estar respaldado por evidencia objetiva, por ejemplo, el riesgo de presión sobre testigos o la pertenencia a una organización criminal o una pandilla (p. 105)".

También sostuvo aplicables los precedentes de nuestro máximo tribunal provincial donde resaltó que "en la misma línea, en el

documento emitido con fecha 10/10/2019 por este Tribunal sobre las condiciones de detención en la provincia de Bs. As. (RC. 2301/18) se ha propugnado la importancia de efectuar una evaluación concreta de los peligros procesales, reforzando el uso racional de la prisión preventiva y revitalizando el uso de medidas alternativas o morigeradoras de la misma, criterio que fue ratificado por la Suprema Corte Provincial mediante resolución n° 3341/19", recordando a su vez, a partir de lo resuelto en el marco de la causa P 83.909 "Verbitsky Horacio, representante del Centro de Estudios Legales y Sociales s/ hábeas corpus" con fecha 3/5/22 (RR 502/2022)".

En esa misma línea jurisprudencial, también adquiere importancia a la hora de decidir lo resaltado por el tribunal casatorio al afirmar que "resulta insoslayable que han transcurrido aproximadamente ocho meses desde la detención de la imputada de mentas, siendo que ese lapso se torna en otro baremo significativo a la hora de analizar la cuestión aquí deducida".

Ante este panorama, se advierte que una decisión en otro sentido a la asignada por el tribunal revisor resultaría manifiestamente desacertada, por lo que, en ese marco y en atención a las particularidades inherentes al caso como el sometido a nuevo estudio, entiendo que corresponde, con la urgencia que el caso amerita y por cuestiones de economía procesal, ceñir mi voto en función a lo resuelto por el órgano superior.

Desde esa óptica, entiendo que la apreciación de los magistrados de la Sala IV proyecta, en el caso, un efecto más benigno sobre la situación de la persona imputada, al haber reducido notoriamente los márgenes de análisis para la denegatoria de la morigeración, exaltándose lo expuesto en el voto de la minoría de esta sala, correspondiendo, por ende, adherir a lo propuesto por mi colega preopinante respecto al cambio de régimen privativo de libertad, frente a las conclusiones realizadas sobre la ausencia en el caso de indicadores de peligros procesales para la aplicación del instituto alternativo a la prisión preventiva.

Por las razones expuestas, he de adherir por sus fundamentos al voto del Dr. Villordo, en el mismo sentido.

**Por ello, el tribunal**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por los defensores particulares, doctores Flavio Gliemmo, Luisina Gliemmo y Santiago M. Irisarri, **REVOCAR** la resolución de fecha 10 de septiembre de 2024 y **MORIGERAR** los efectos de la prisión preventiva que viene cumpliendo **Felicitas Alvite**, bajo la modalidad de arresto domiciliario (art. 7 de la ley 15232; arts. 21, 106, 148 -a contrario-, 163, 421, 439 y ccs., CPP).

**REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE** al Fiscal General y - **RADÍQUESE** el presente incidente en el órgano de la instancia a sus efectos, encomendando el resto de las notificaciones pendientes.